

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el texto del Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA)».

Visto el Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA)»;

Resultando que con fecha 20 de diciembre de 1965 la Comisión designada para deliberar sobre el mencionado Convenio aprobó por unanimidad el texto del mismo;

Resultando que el 8 de enero de 1966 entró en el Registro del Ministerio de Trabajo escrito de la Secretaria General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional del Combustible, favorable a su aprobación en razón de las mejoras que en él se consignan para Empresa y trabajadores, y que en la preceptiva cláusula especial correspondiente se declara que dichas mejoras no producirán alteración en los precios, con lo que se cumple lo establecido en el párrafo cuarto del artículo quinto del Reglamento de 22 de junio de 1958, tal como quedó redactado por la Orden de 24 de enero de 1959;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó con fecha 15 de enero de 1966 el texto del Convenio en sentido favorable;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver este asunto, de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento de 22 de junio de 1958;

Considerando que por las mejoras que en el Convenio se establecen y la expresa declaración de su no repercusión en precios procede aprobar su texto,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA)».

2.º Notificar dicha aprobación a la Autoridad sindical para que a su vez lo haga a las partes, con advertencia de que contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del Reglamento, redactado de acuerdo con la Orden de 19 de noviembre de 1962.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del mismo Reglamento.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL SUSCRITO ENTRE LA «COMPANIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, S. A.», Y LA REPRESENTACION SOCIAL DE SUS TRABAJADORES

En Madrid a 20 de diciembre de 1965, bajo la presidencia de don Pascual Marin Pérez se reúne en el Sindicato Nacional del Combustible la Comisión Deliberante del Convenio Colectivo Sindical de la Empresa CAMPESA, asistiendo los siguientes señores: De una parte, en nombre y representación de la Empresa CAMPESA, don Federico Steegman Monpart, don Armando Cavanilles Riva y don Eduardo García Galán, y de otra parte, en representación del Grupo Social Nacional, los señores don Antonio González González, don Manuel Delmonte Hurtado, don Antonio Navarro Marrahi, don Delfín Lobo Arribas, don Manuel Fernández Castaño, don Julián García García y don Francisco Díaz de Celis, por el grupo obrero y subalterno; don Andrés Pueyo Chesa, don Adriano Coronel Jiménez, don

Leopoldo Encinas Ortega, don Juan Monje Fernández y don José Pin Presa, por el grupo administrativo; don Manuel Puyuelo Salinas, don José Planelles Guerrero y don Pedro E. Labella Valderrama, por los técnicos. Asisten también como asesores don Pablo Navarro Benito y don José Mora Guirao, actuando como Secretario don José Carlos Barrionuevo Peña.

Las partes contratantes, en la representación que ostentan, de acuerdo con lo convenido por unanimidad en la sesión de esta fecha, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical, que registrá en el ámbito nacional en todas las actividades y centros de trabajo de la Empresa CAMPESA, con arreglo al siguiente texto:

I. Declaración de principios

La Comisión negociadora del Convenio ha discriminado las actuales retribuciones del personal de CAMPESA, analizando con carácter retrospectivo de 1945, esto es, desde la promulgación de la Ordenanza Laboral, los niveles retributivos; ha practicado un estudio comparativo con distintas industrias petrolíferas de órbita nacional para situar sus salarios en todo lo posible a similares niveles; ha conectado las mejoras económicas que se introducen en conjunto por vía de este Convenio con situaciones desiguales que surgían en algunos centros de trabajo, más respetando «ad personam» las creadas y en los términos que se recogen en este Convenio; se ha resaltado la imprescindible necesidad de contemplar este pacto no con un criterio minoritario, sino proyectándolo hacia todos los productores que pertenecen a la CAMPESA; ha imperado en estas negociaciones, en suma, el espíritu y significado de los pactos colectivos sindicales, recogiendo las premisas fundamentales de los mismos, esto es, el de mejorar el nivel de vida de los trabajadores, pero también el de elevar asimismo el de la productividad y rendimiento, que ha de permitir la aplicación del Convenio sin incidencia alguna en los precios.

Por todo lo anteriormente expuesto, considerando que los Convenios Colectivos Sindicales han de fomentar y estimular el rendimiento y la productividad, son y deben ser instrumento de armonía laboral, y teniendo en cuenta asimismo el rango jurídico que en el Derecho laboral español tienen estos pactos colectivos; haciendo honor también a que nada más promulgarse la Ley de Convenios Colectivos en 24 de abril de 1958 fuera la CAMPESA la que tuvo las primicias del concierto de uno de los primeros Convenios, se ha llegado felizmente a acuerdos totales, en la seguridad de que se abre una nueva etapa que recuerde de modo perenne el espíritu que ha presidido en las negociaciones de este tercer Convenio Colectivo Sindical, desarrolladas en un ambiente apasionado, pero noble, que ha culminado en estos satisfactorios resultados.

Finalmente se declara que este Convenio Colectivo es concebido bajo el postulado social de que la Empresa, como entidad productora, ordena los elementos que la integran en una jerarquía que subordine los de orden instrumental a los de categoría humana, y todos ellos al bien común.

II. Texto articulado

CAPÍTULO I.º—GENERALIDADES

Artículo 1.º *Objeto*.—El presente Convenio tiene por objeto fomentar el espíritu de justicia social y sentido de unidad de producción y comunidad de trabajo, así como la mejora del nivel de vida de los trabajadores y la elevación de la productividad.

Art. 2.º *Ambito funcional*.—El presente Convenio regulará las relaciones de trabajo entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPESA)», y sus trabajadores.

Art. 3.º *Ambito personal*.—Lo establecido en el presente Convenio es aplicable a la totalidad del personal perteneciente a la CAMPESA.

Está expresamente exceptuado de su ámbito el alto personal a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo y demás disposiciones.

Art. 4.º *Ambito territorial*.—Este Convenio será aplicable en todo el territorio nacional donde la «Compañía Arrendata-

ria del Monopolio de Petroleos, S. A. (CAMPSA)», desarrolla o desarrolle en el futuro sus actividades.

Art. 5.º *Vigencia*.—Este Convenio tendrá una vigencia de dos años, pudiéndose prorrogar anualmente después de esta fecha siempre que medie la conformidad de ambas partes. La fecha de su entrada en vigor será la de 1 de enero de 1966.

CAPÍTULO II.—RETRIBUCIONES Y GRATIFICACIONES

Art. 6.º *Tabla de salarios*.

	Pesetas diarias	Pesetas mensuales
Personal obrero:		
Encargado general	160,00	
Capataces	150,50	
Oficial primero	150,50	
Oficial segundo	141,50	
Oficial tercero	132,00	
Guardas	123,00	
Peón capacitado	114,00	
Peón	106,50	
Limpiadoras de ocho horas	82,50	
Limpiadoras de tres horas	55,00	
Aprendices tercer y cuarto año	84,50	
Aprendices primero y segundo año	75,00	
Personal subalterno.—Conductores:		
Jefe de garaje	4.555,50	
Conductor de primera	4.333,00	
Conductor de segunda	4.000,00	
Personal subalterno.—Ordenanzas:		
Conserje	4.555,50	
Subconserje	4.222,00	
Ordenanza primero	3.944,50	
Ordenanza segundo	3.722,00	
Personal administrativo:		
Jefes de Departamento	15.555,50	
Segundos Jefes	13.333,00	
Jefe de Sección de primera	10.555,50	
Jefe de Sección de segunda	9.444,50	
Jefe de Sección de tercera	8.444,50	
Oficiales primero A	7.167,00	
Oficiales primero B	6.778,00	
Oficiales segundo A	6.389,00	
Oficiales segundo B	6.000,00	
Oficiales tercero A	5.611,00	
Oficiales tercero B	5.222,00	
Auxiliares administrativos:		
Auxiliar Mayor	6.944,50	
Auxiliar de primera	6.389,00	
Auxiliar de segunda	5.833,00	
Auxiliar de tercera	5.278,00	
Auxiliar de cuarta	4.722,00	
Auxiliar de quinta	4.167,00	
Peritos:		
Perito Mayor	12.778,00	
Perito primero	11.000,00	
Perito segundo	10.111,00	
Perito tercero	9.333,00	
Perito cuarto	8.555,50	
Ayudantes técnicos titulados:		
Ayudante técnico sanitario primero	6.667,00	
Ayudante técnico sanitario segundo	6.111,00	
Ayudante técnico primero	5.833,00	
Ayudante técnico segundo	5.278,00	
Ingenieros:		
Ingeniero Jefe	23.778,00	
Ingeniero segundo Jefe	18.222,00	
Ingeniero primero	15.389,00	
Ingeniero segundo	13.889,00	

	Pesetas mensuales
Químicos:	
Químico Jefe	16.111,00
Químico primero	14.447,50
Químico segundo	12.778,00
Químico tercero	11.111,00
Letrados:	
Letrado Jefe	12.500,00
Letrado segundo Jefe	10.833,00
Letrado primero	10.000,00
Letrado segundo	9.167,00
Médicos:	
Médico Jefe	10.000,00
Médicos	9.167,00

Art. 7.º *Pagas extraordinarias*.—Se mantiene el número y forma de las pagas extraordinarias que actualmente se perciben, sin hacer excepciones para ninguna categoría del personal.

Art. 8.º *Participación en beneficios*.—Todo el personal de la Compañía percibirá en concepto de participación en beneficios una gratificación progresiva, que se regulará de la siguiente forma:

Una mensualidad completa cuando el dividendo líquido que se asigne a las acciones que constituyan el capital social de la Empresa no rebase el 9 por 100. A partir de dicho porcentaje, se le concederá un cuarto de mensualidad más por cada fracción de 0,25 por 100 que se reparta a los accionistas sobre el 9 por 100 líquido indicado.

Los representantes económicos y sociales, por unanimidad, acuerdan dirigirse a los Organismos competentes a través del Sindicato para que se dé realidad a una participación efectiva de los trabajadores en la Empresa, con vistas a constituir el llamado Patrimonio Familiar Industrial inembargable de que hablan nuestras Leyes Fundamentales.

Art. 9.º *Premios de antigüedad*.—Se mantiene el sistema de trienios fijado en el anterior Convenio, a razón de 1.800 pesetas al año para todo el personal de la Compañía. En consecuencia, el número de trienios que pueden disfrutarse no tiene limitación, y en su cómputo se tendrá en cuenta también el periodo de aprendizaje, desde el momento en que se efectuó el ingreso en la Compañía.

Art. 10. *Premio de asistencia, regularidad y ayuda al transporte*.—El premio de asistencia, regularidad y ayuda al transporte se mantiene unificado para todo el personal, técnico, administrativo, subalterno y obrero, con la asignación de 25 pesetas diarias.

Este premio no se percibirá en domingos ni fiestas, ni por licencia, enfermedad u otra causa, aunque sean justificadas, y solamente por el servicio efectivo y asistencia completa al trabajo, por considerarse además como un premio de productividad y ayuda al transporte.

No obstante lo anterior, este premio se cobrará en los días de fiesta recuperables.

Art. 11. *Asignación a disposición de la Compañía para sus empleados*.—Entre tanto perduren las mismas circunstancias que originaron su creación, se mantendrá la llamada «Asignación a disposición de la Compañía para sus empleados», repartiéndose en la misma forma y cuantía que haya correspondido al reparto del año 1965, quedando, por tanto, congeladas las cantidades a repartir, que no sufrirán ninguna alteración como consecuencia de las elevaciones introducidas en el presente Convenio.

Al personal de nuevo ingreso se le aplicará una cantidad equivalente a la que perciba el productor más moderno de su categoría, con total exclusión de trienios.

Art. 12. *Gratificación por título*.—Se mantiene la gratificación de 3.000 pesetas anuales, cobradas por meses, para el personal obrero que tuviese algún título de Universidad, Escuela o Instituto Laboral dependientes de los Ministerios de Educación Nacional o Trabajo.

Art. 13. *Compensación a Conductores y gratificaciones a Interventores y Cajeros*.

a) Los Conductores que prestan servicio en los coches afectos al Delegado del Gobierno, Presidente del Consejo de Administración y Secretario general del mismo, Director general y Subdirectores, además de la compensación que disfrutaban por las horas extraordinarias que realizan, tendrán otra compensación de 100 pesetas por día efectivo de trabajo en alguno de los coches adscritos a las personas anteriormente señaladas, y, por tanto, no la percibirán los Conductores titulares

cuando no realicen este servicio. Esta gratificación es extensiva al Jefe de garaje. Estas compensaciones se abonarán por recibo aparte en cada uno de los doce meses del año y no se cobrarán en las pagas extraordinarias.

b) Los Interventores de factorías de primera, agencias de primera y refinería de Cornellá percibirán una gratificación de 10.000 pesetas anuales; los de factorías de segunda y tercera y agencias de segunda, 7.500 pesetas, y las subsidiarias de primera y agencias de tercera y cuarta, 4.000 pesetas.

c) Por quebranto de moneda los Cajeros percibirán las siguientes gratificaciones:

El de la central, 8.000 pesetas anuales.

Los de las factorías y agencias de Barcelona, Madrid, Sevilla, Bilbao y Valencia, 6.000 pesetas.

Los de las restantes factorías y agencias y los de las subsidiarias, 4.000 pesetas.

Los Ordenanzas que actúan con carácter permanente de Cobradores, 100 pesetas mensuales.

Los Ordenanzas de la central que actúan de Carteros con carácter permanente, 100 pesetas mensuales.

d) Las gratificaciones incluidas en los apartados b) y c) y la señalada en el artículo 12 serán divididas en doce mensualidades, si bien se cobrará una cantidad equivalente en las pagas extraordinarias.

Art. 14. *Gratificación por vivienda.*—Los Jefes de las dependencias provinciales a quienes la Compañía no facilite vivienda gratuita percibirán como compensación las siguientes cantidades anuales:

Factorías y agencias de Madrid, Barcelona y refinería de Cornellá, 18.000 pesetas.

Restantes factorías y agencias de primera, 14.000 pesetas.

Restantes dependencias, 10.800 pesetas.

Art. 15. *Gratificación de los Programadores, Operadores y Perforistas.*—La que actualmente perciban se incluirá en nómina y se dividirá entre las doce mensualidades, no percibiéndose en las pagas extraordinarias.

CAPÍTULO III.—SUBSIDIO, PLUS, DIETAS Y OTRAS MEJORAS

Art. 16. *Subsidio por fallecimiento.*—Se actualizará respecto al personal jubilado en cuatro periodos, a razón de un 25 por 100 en cada uno. Estos periodos serán anuales, comenzando en 1966 y terminando en 1969. La diferencia a actualizar será la existente entre la pensión que ahora cobran los jubilados y la que les correspondería con el salario actual de los trabajadores de su misma categoría.

Caso de no existir parientes con derecho a cobrar este subsidio lo percibirá el Montepío de los trabajadores de CAMPSA, quedando a su cargo los gastos de sepelio y demás atenciones familiares del trabajador fallecido, a criterio de la Junta Administradora del Montepío.

Art. 17. *Plus de trabajos incómodos y molestos.*—Se le cambiará la denominación por la de «Plus de trabajos penosos, tóxicos y peligrosos». Su definición será: El personal técnico, administrativo y obrero, durante el tiempo que realice trabajos penosos, tóxicos o peligrosos, percibirá una gratificación de un 15 por 100 de su sueldo.

Se considerarán como trabajos penosos, tóxicos o peligrosos los siguientes: Plantas de etilado, análisis de gasolina etilada, manipulación de tetraetilo, motores CFR, manipulación de sosa y potasa, trabajos en los que se utilicen sulfuro de carbono, benceno, anilina y otros disolventes orgánicos; operaciones en las plantas de grasa, manipulando cal o ácido sulfúrico; operaciones de limpieza o de reparación en el interior de tanques, vagones o camiones cisterna; reparaciones del interior de calderas de vapor o de aparatos de destilación y cualesquiera otras similares. Se incluyen en este plus los trabajos en altura cuando se realicen a partir de cuatro metros en instalaciones móviles.

Para la aplicación de este plus en los casos dudosos, la Comisión de Vigilancia apreciará, a la vista de los dictámenes de los Organismos oficiales competentes, el carácter excepcionalmente penoso, tóxico o peligroso del trabajo que justifique la percepción del plus.

Estas asignaciones se pagarán por horas el día que se realice alguno de los trabajos señalados y se percibirán en nómina aparte mensualmente, enviándose a los Departamentos de Explotación o Industria una copia de las nóminas abonadas, especificando los trabajos realizados.

Este plus es de carácter transitorio y dejará de percibirse cuando desaparezcan esas circunstancias de excepcional penosidad, toxicidad o peligrosidad. Todo ello a partir de la vigencia de este Convenio.

Art. 18. *Plus Familiar.*—Todos los aumentos salariales estipulados en este Convenio no tendrán repercusión sobre el Fondo del Plus Familiar.

Art. 19. *Dietas.*—La cuantía de las dietas que en la actualidad percibe el personal de la Compañía será incrementada en un 30 por 100 para la totalidad de las categorías de trabajadores.

Art. 20. *Mejoras en especie.*—La Comisión Deliberante acuerda por unanimidad que se tramite inmediatamente la concesión de una determinada cantidad de los productos manipulados por la Compañía a los trabajadores de la misma que posean algún vehículo, y estudiando alguna fórmula que pueda compensar a los que no lo tienen.

CAPÍTULO IV.—VACACIONES Y LICENCIAS

Art. 21. *Vacaciones.*

a) El personal de los grupos técnicos, administrativo y subalterno disfrutará de treinta días naturales de vacaciones anuales.

b) El personal obrero de hasta diez años de antigüedad al servicio de la Compañía tendrá quince días naturales. Desde diez años hasta veinte, veinticinco días, y con más de veinte años de servicio, treinta días.

Los años de servicio antes expresados deberán cumplirse en fecha anterior a la del comienzo del disfrute de las vacaciones del interesado.

c) Los eventuales se atenderán al régimen legal.

d) El personal que cese en el transcurso del año por causas que no le sean imputables tendrá derecho a la retribución en metálico equivalente a la parte proporcional de la vacación, según el número de meses trabajados en el año, computándose como mes completo la fracción del mismo.

e) Las vacaciones serán concedidas de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal por categorías y dentro de ellas por antigüedad.

Art. 22. *Licencias.*—La Compañía las concederá a los trabajadores que las soliciten sin pérdida de retribución en los siguientes casos.

a) Por matrimonio del trabajador.

b) Por enfermedad grave del cónyuge, padres e hijos y alumbramiento de la esposa.

c) Por muerte del cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

d) Por cumplimiento de un deber público inexcusable dispuesto por las Leyes y disposiciones vigentes o por el desempeño de funciones propias de cargos sindicales.

La duración de las referidas licencias será de diez días como mínimo en el caso a), y de tres días con sueldo y dos sin él en los casos b) y c). En los casos b) y c) si el motivo determinante obligara al trabajador a un desplazamiento a localidades distintas de aquella donde tenga su residencia habitual, la Compañía podrá ampliar hasta el doble de lo dispuesto anteriormente la licencia correspondiente, es decir, hasta seis días con sueldo y cuatro sin él.

CAPÍTULO V.—ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Art. 23. *Horarios.*—La fijación de los horarios de trabajo es facultad exclusiva de la Compañía, mediando la aprobación de la Autoridad laboral correspondiente, y dentro siempre de lo prescrito por las normas legales en vigor.

Art. 24. *Plantillas.*—En el plazo de dos meses la Compañía publicará las plantillas tipo, que serán exhibidas en todas las dependencias de la Empresa.

Art. 25. *Horas extraordinarias, turnos y retribución de horas de trabajo fuera del horario normal.*

1.º En materia de horas extraordinarias, deben hacerse por los trabajadores siempre que se trate de casos de calificada urgencia, con las limitaciones establecidas en cuanto a su número por la Ley de Jornada de 9 de septiembre de 1931; únicamente para la carga y descarga de buques-tanques y abastecimiento inaplazable de aeropuertos y poblaciones, mediante el pago de los recargos legales, en forma que los beneficios correspondientes alcancen el mayor número posible de trabajadores y con la obligación de comunicar las horas trabajadas y las causas que las determinaron a la Delegación Provincial de Trabajo correspondiente.

2.º Que el número 4 del artículo 45 del Reglamento de Trabajo en CAMPSA de 1 de mayo de 1945 no se refiere a los turnos de trabajo establecidos con carácter permanente y aprobados por la Delegación de Trabajo, sino a los extraordinarios impuestos esporádicamente por la necesidad de carga y descarga

continua de barcos, y que los primeros no han de ser remunerados con plus alguno, si bien deben organizarse en forma que todos los trabajadores adscritos a la indicada tarea presten sus servicios en lo posible en todos los turnos establecidos mediante la correspondiente rotación de éstos.

3.º Que el párrafo cuarto del citado artículo 45, al hablar de «igual régimen» para las horas extraordinarias y las intermedias u horas-plus, es decir, las trabajadas fuera del horario normal, pero no fuera de la jornada, significa que unas y otras han de abonarse con el mismo recargo calculado sobre la misma base, y, por consiguiente, en idéntica cuantía, pero no que las intermedias u horas-plus hayan de pagarse dos veces, una como hora normal y otra como hora extraordinaria.

4.º Que las condiciones más beneficiosas existentes de hecho en las provincias y Centros donde la interpretación viene siendo más favorable, han de ser obligatoriamente respetadas tan sólo para quienes actualmente las disfrutaban y no para el personal de nuevo ingreso.

5.º Las condiciones más beneficiosas origen de las diferencias percibidas por los pluses actualmente serán absorbidas con los emolumentos de salarios pactados en este Convenio, así como por los que en el futuro se establezcan por disposiciones legales, Convenios Colectivos, Reglamentos de Régimen Interior o mejoras voluntarias de la Empresa.

6.º Que las horas extraordinarias y las horas plus que realmente tengan el carácter legal de tales seguirán reguladas en la forma que se establece en los anteriores apartados.

CAPÍTULO VI.—DEFINICIONES DEL PERSONAL

Art. 26. Definiciones.

Personal obrero.—Subgrupo primero.

Encargados generales.—Se considerarán como tales los que en las factorías y refinerías tienen el cometido de coordinar, distribuir y vigilar el trabajo de todo el personal obrero, tanto dentro como fuera de la instalación, cumpliendo las directrices que les marquen los superiores correspondientes de la instalación o la persona en quien aquéllos deleguen expresamente.

No obstante, en las factorías o refinerías que lo requieran por su importancia, complejidad o existencia de distintos horarios de trabajo, la Compañía podrá nombrar más de un Encargado general.

Capataces.—Son los que, con las mismas atribuciones que los Encargados generales, realizan su función en las subsidiarias, estando a las órdenes del Jefe de la instalación o de la persona en que éste expresamente delegue.

Subgrupo segundo.

Se comprende en este Subgrupo a los operarios con aptitud demostrada para realizar los trabajos de su especialidad, reconociéndose tres categorías: de primera, segunda y tercera.

Los oficios que comprende esta categoría, además de las funciones específicas de CAMPSA (Manipuladores, Controladores de Laboratorio o personal de fabricación), son los habituales en las industrias, como Albañiles, Caldereros, Carpinteros, Conductores y Ayudantes de vehículos pesados; Conductores de camionetas, taller y furgonetas; Electricistas, Forjadores, Mecánicos en general, Pintores y demás que se incluyan en las plantillas de cada dependencia.

Oficiales primeros.—Son los operarios a los que dentro de su especialidad se les asigna por libre designación de la Empresa la función de dirigir, organizar y vigilar en las dependencias, en la misma forma que los Capataces en las subsidiarias, el desenvolvimiento de cada uno de los grupos o secciones en que se dividen las diferentes labores de una instalación (talleres, manipulación, almacén, etc.), estando a las órdenes directas del Encargado general y siendo a su vez jefes inmediatos que transmitirán las directrices de trabajo a todos los oficiales y obreros que en la plantilla aprobada oficialmente queden afectos a su grupo o sección.

Estos puestos implican, por tanto, una función de confianza y mando intermedio, llegándose a ellos por la libre y exclusiva designación de la Compañía cuando existan vacantes.

Se incluyen en esta categoría los productores que, previo examen y por designación de la Empresa, sean Conductores titulares de vehículos que exijan para su conducción el estar en posesión de carnet de primera especial. En caso de duda sobre alguna clase de vehículos, el informe que dé la Jefatura Central de Tráfico sobre el particular decidirá la cuestión de forma inapelable.

Las plazas de oficiales primeros figurarán en la plantilla oficial, aprobada por los Ministerios de Hacienda y de Trabajo.

Oficiales segundos.—Son aquellos operarios de los distintos oficios que cubrirán las plazas de esta categoría fijadas en las plantillas oficialmente aprobadas por los Ministerios de Hacien-

da y de Trabajo, una vez demostrada, previo examen de aptitud, su capacidad para realizar con toda corrección los trabajos propios de su especialidad. Estos operarios estarán integrados en un grupo o sección a las órdenes del oficial primero correspondiente, pero dados los conocimientos de su especialidad podrán encomendárseles trabajos dentro o fuera de la instalación, actuando aisladamente o teniendo a sus órdenes, en caso necesario, personal de las categorías de oficiales o peones para ayudarles en su labor.

Se incluyen en esta categoría los productores que, por designación de la Empresa y previo examen, son nombrados para cubrir las vacantes de Ayudantes de los Conductores titulares de vehículos pesados que exijan para su conducción estar en posesión del carnet de primera especial, a fin de que en casos de emergencia puedan sustituir a los Conductores titulares. Estos operarios tienen, naturalmente, que estar en posesión del ya citado carnet de primera especial.

Las plazas de esta categoría figurarán en las plantillas oficiales.

Oficiales terceros.—Son los operarios que, sin exigirseles la perfección de los oficiales segundos, poseen por lo menos el grado de aptitud mínimo que la Empresa estima necesario para poder considerarse como oficiales dentro de un oficio, a fin de ejecutar trabajos corrientes dentro de sus respectivas especialidades.

Estos operarios, previo examen de aptitud, cubrirán las vacantes que se produzcan en las plantillas oficiales aprobadas y podrán ser destinados como únicos oficiales a instalaciones pequeñas, especialmente subsidiarias, donde no se necesite la utilización del personal de superiores conocimientos, y, por tanto, de mayor categoría profesional.

Estos operarios podrán tener a sus órdenes cualquier número de peones, pero actuarán siempre bajo las directrices que previamente les cursen los oficiales primeros o segundos de su grupo o los Capataces.

En las oficinas centrales y dependencias donde existan máquinas de reproducción de planos podrán ser destinados a la realización de tales trabajos.

Aprendices.—De acuerdo con las disposiciones vigentes son aprendices aquellos obreros de edad comprendida entre los dieciséis y veinte años que se ejercitan en la práctica de un oficio.

Guardas.—Integran esta categoría los operarios que tienen por misión la vigilancia de las dependencias, así como los servicios de portería y control y registro de entradas y salidas de personal y mercancías.

Personal de limpieza.—Pertenece a esta categoría (a extinguir) el personal encargado de la limpieza e higiene de las oficinas y servicios generales, tanto de la Central como de aquellas dependencias donde exista este personal femenino.

Peones capacitados.—Son aquellos productores dedicados a la ejecución de las faenas generales de las instalaciones y trabajos manuales propios de las distintas secciones, que en CAMPSA, a título enunciativo, son en general las siguientes:

Maniobras de vagones cisternas, así como las operaciones manuales correspondientes a su llenado y vaciado; operaciones manuales de trasiego; llene y precintado de camiones y bidones; colocación y entrega de mercancías en los almacenes generales; carga y descarga de camiones plataformas; maniobras de apertura y cierre de válvulas para manipulación de productos que les indiquen sus superiores: facturación y despacho de mercancías; montaje y desmontaje de mangueras en las descargas de buques tanques; trabajos propios de conservación de la instalación que no exijan ningún conocimiento especial, como son: barrido, blanqueo y pintura de la llamada de «brocha gorda»; atención de calefacciones de oficinas o viviendas de la instalación; venta y recaudación de importes en los suministros de productos en EE. SS. administradas, actuando bajo las instrucciones o vigilancia del superior jerárquico que corresponda. También podrán actuar en SS. AA. como expendedores, perteneciendo a la plantilla de la misma, prestando indistintamente su trabajo en la instalación o en el A. S.

Peones.—Son aquellos productores de nuevo ingreso que durante dos años se están ejercitando en el trabajo del peón capacitado, a fin de poder ascender a esta categoría.

CAPÍTULO VII.—OBRA SOCIAL

Art. 27. Comedores.—La Empresa continuará haciéndose cargo de los gastos fijos, excepto víveres, de estos comedores, e igualmente dará una subvención de 10 pesetas por comida servida al personal de la Compañía.

La Comisión que se encargue de la administración de estos comedores será designada por los representantes de los trabajadores.

Será obligación de la Empresa suministrar a la Comisión administradora de los comedores los medios necesarios para que el servicio se realice con toda regularidad y corrección.

Art. 28. Economatos.—Se mantiene el régimen establecido respecto a economatos.

Art. 29. Viviendas.—La Comisión Deliberante acuerda, por unanimidad, que se hagan las gestiones oportunas para que por el Ministerio de Hacienda se aumenten los créditos destinados a préstamos para la adquisición de viviendas por los trabajadores de la Empresa, solicitando igualmente que en determinados casos la Empresa pueda avalar o respaldar las gestiones de sus trabajadores para obtener créditos de entidades oficiales destinados al mismo fin.

CAPÍTULO VIII.—DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 30. Vinculación a la totalidad y obligaciones de las partes contratantes.—Ambas representaciones convienen que siendo lo pactado un todo orgánico e indivisible, lo considerarán como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las Autoridades administrativas competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado algún pacto fundamental con lo que quedase desvirtuado el contenido de este pacto colectivo.

Las mejoras introducidas en este Convenio guardan íntima y directísima relación con la inexcusable obligatoriedad de sus estipulaciones por parte de todos los productores, toda vez que es condición indispensable, además de lógica, que para ser acreedor de las mejoras establecidas se observe rigurosamente el contenido de todas sus cláusulas.

Art. 31. Amortización de plazas y sustituciones.

1.º El personal de cada categoría laboral que figure en exceso sobre las plantillas oficialmente aprobadas será a extinguir, amortizándose las plazas a medida que vayan produciéndose las vacantes por baja en la Compañía de los que actualmente las cubren.

2.º En los casos de sustituciones por delegación de cargo ésta recaerá sobre una persona de categoría inmediatamente inferior a la que sustituye, salvo designación expresa de la Compañía.

3.º El personal que por necesidades del servicio realice trabajos de superior categoría cobrará la diferencia de salarios que a la misma le corresponda, siempre que el tiempo de duración de su desempeño exceda de seis meses o exista vacante.

Art. 32. Tabla de rendimientos mínimos y salario-hora profesional.—Dadas las dificultades técnicas para fijar las tablas de rendimientos mínimos de cada categoría profesional y el salario-hora correlativo, se omite su inclusión en el presente Convenio.

Art. 33. Repercusión en precios.—Los Vocales sociales y económicos hacen constar que las mejoras introducidas por este Convenio no determinan un alza en los precios de los productos manipulados por la CAMPSA.

Art. 34. Comisión de Vigilancia e interpretación del Convenio.—Tendrá las siguientes funciones:

- Interpretación auténtica del Convenio.
- Arbitraje en los problemas y cuestiones que se establezcan en este Convenio y en aquellos que le sean sometidos por las partes.
- Conciliación facultativa en los conflictos colectivos, independientemente de la preceptiva conciliación sindical; y
- Cuántas actividades tiendan a la mayor eficacia de lo establecido en el Convenio.

La Comisión de Vigilancia e interpretación tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional del Combustible, en Madrid, pudiendo, sin embargo, reunirse en otro lugar del territorio nacional, previa la correspondiente autorización sindical.

La Comisión se compondrá de un Presidente, un Secretario, ocho Vocales (cuatro por cada representación) y los Asesores que se estime conveniente.

El Presidente y el Secretario serán designados por el Presidente Nacional del Sindicato. Los Vocales serán designados por las Juntas respectivas.

En prueba de conformidad firman el presente documento por sextuplicado ejemplar, en Madrid y en la fecha expresada.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Regulador de las condiciones de trabajo en la Flota de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPSA)».

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPSA)» y el personal que presta servicios en la Flota de la misma, con-

prendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Marina Mercante y:

Resultando que con fecha 21 de diciembre de 1965 la Comisión Deliberante nombrada al efecto acordó, por unanimidad, aprobar su texto:

Resultando que en 8 de enero actual entró en el Registro General del Ministerio, acompañando al texto del Convenio, escrito de la Secretaria General de la Organización Sindical en el que se recoge el informe del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, favorable a su aprobación en razón a las mejoras que en él se consignan y que en el artículo 17 figura la preceptiva cláusula especial por la que se declara que aquéllas no determinarán alza de precios;

Resultando que en 17 de diciembre de 1965 el Ministerio de Hacienda ha prestado su conformidad al proyecto elaborado por la Comisión Deliberadora, así como la entrada en vigor del mismo en 1 del actual mes de enero, invocando, a tales efectos, el artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1947 y artículo 23 de su Reglamento de 20 de mayo de 1949;

Resultando que la Dirección General de Previsión informó, con fecha 15 de los corrientes, que el Convenio no contiene precepto alguno que contravenga las normas de aplicación de la Seguridad Social a los trabajadores comprendidos en el mismo y, en especial, las reguladas en el artículo 6.º del Decreto 56/1963, de 17 de enero, sin que, por lo tanto, quepa oponerle reparo alguno;

Resultando que por la Secretaria General Técnica del Ministerio de Trabajo en 20 del actual mes de enero manifiesta que nada hay que objetar al Pacto Sindical que se propone;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por unanimidad por la Comisión Deliberante, en su reunión de 21 de diciembre último, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que las aspiraciones acordadas a la vez que tienden a la mejor productividad vienen a satisfacer aspiraciones del personal dependiente de CAMPSA, comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952, habiendo merecido aquéllas, en lo que afecta a su repercusión económica, la conformidad del Ministerio de Hacienda, al que corresponde la aprobación expresa de los acuerdos que impliquen gastos, y los de aprobación de plantillas y remuneraciones del personal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 17 de julio de 1947, precepto que desarrolla el artículo 23 del Reglamento de 20 de mayo de 1949;

Considerando que este Convenio Colectivo Sindical ha sido tramitado conforme determina la Ley de 24 de abril de 1958, Reglamento para su aplicación de 22 de julio siguiente y disposiciones complementarias.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Regulador de las Condiciones de Trabajo en la Flota de CAMPSA, acordado por unanimidad en 21 de diciembre último entre la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.», y su personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante de 23 de diciembre de 1952.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según determinan el artículo 23 del citado Reglamento y la Orden de 24 de enero de 1959, modificada por la de 19 de noviembre de 1962.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de enero de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO EN LA FLOTA DE LA COMPAÑIA ARRENDATARIA DEL MONOPOLIO DE PETROLEOS, SOCIEDAD ANONIMA (CAMPSA)

Artículo 1.º **Ámbito de aplicación funcional.**—El presente Convenio tiene ámbito de Empresa, y de conformidad con lo que establece el apartado c) del artículo 4.º de la Ley de 24 de abril de 1958 vinculará a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A. (CAMPSA)», y a su personal que presta servicios en la flota, comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante.